



RAD: 68081-31-03-001-2017-00436-01 INT. 556/2018
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID DURÁN GUEVARA
DEMANDADO: SANTIAGO RANGEL ARIAS y OTROS.
Auto Interlocutorio N° 42. Resuelve recurso de apelación. Folios útiles: 06.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinte (2020)

1. EL ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial que representa los intereses del demandado HARVEY GONZALEZ ESCUDERO, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto datado 14 de febrero de 2018, proferido por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor DAVID DURAN GUEVARA, contra los señores SANTIAGO RANGEL ARIAS, HARVEY GONZALEZ ESCUDERO y GRISALES CONSULTORIAS Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S. como integrantes del consorcio "PARQUE YONDO 2016"; proveído a través del cual accedió al embargo y secuestro de una sumas de dinero a favor del señor GONZALEZ ESCUDERO.

ANTECEDENTES

El señor DAVID DURÁN GUEVARA, a través de mandatario judicial, presentó demanda ejecutiva a fin de cobrar un título valor, contra las personas naturales y jurídicas que conforman el consorcio PARQUE YONDO 2016,



demanda que correspondió por suerte del reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA bajo el radicado No. 2017-00436-00.-00; Despacho que libró mandamiento de pago por auto calendado el 24 de octubre de 2017.

Mediante memorial del 07 de febrero del año 2018, el abogado de la parte demandante solicitó a la Juez cognoscente, *“El embargo y posterior secuestro de los dineros que les adeude El Municipio de Fortul (Arauca), por intermedio de la secretaría de planeación e infraestructura, al señor HARVEY GONZALEZ ESCUDERO CC. No. 79.415.134, en cumplimiento del contrato de obra pública No. 004 de 2017, y cuyo objeto contractual es “CONSTRUCCIÓN DEL centro de integración ciudadana (C.I.C.), EN EL CENTRO POBLADO NUEVO CARANAL EL MUNICIPIO DE GORTUL DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.*

EL AUTO RECURRIDO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, frente a la solicitud elevada por el apoderado judicial del ejecutante, por auto calendado el 14 de febrero de 2018, resolvió acceder a lo rogado y decretar la medida, limitando la suma a \$407'100.000,00.

EL RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el día 16 de febrero de 2018, el togado judicial que representa al demandado HARVEY GONZALEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los argumentos que posteriormente se resumen:

- (i) En la contestación de la demanda, presentó tacha de falsedad sobre el documento denominado *“confirmación del consorcio”*, solicitando las pruebas pertinentes. Por ende, hasta tanto no se han practicadas, no es dable acceder a la medida deprecada.



- (ii) La calidad de demandado, la tiene es el CONSORCIO PARQUE YONDO 2016, por ello, la medida solicitada no es procedente, porque el contrato de obra pública No. 004 de 2017, fue realizado por su mandante como persona natural, y el consorcio no tiene relación contractual en esa obra, ni participación alguna.

La Juez de primer grado, por auto del 21 de mayo de 2018 decidió no reponer su decisión, y conceder el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

La Inconformidad que motivó al apoderado disidente a interponer el recurso de alzada que acá ocupa nuestro estudio, se deriva de un proceso ejecutivo en el que se accedió a la medida cautelar rogada por su contraparte, ejecutante.

El artículo 599 del C.G.P. dispone: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”*

Por consiguiente, es ajustado a la normativa la decisión emitida por la Juez de primer grado y censurada por el abogado que representa al demandado.

El fundamento del recurrente para no compartir la decisión, son dos puntos básicamente: (i) La tacha formulada en la contestación de la demanda frente a la conformación del consorcio; (ii) La calidad de demandado del consorcio.

Respecto al primero de ellos, alude la suscrita, que éste no tiene asidero para salir avante la alzada, como quiera que la tacha de falsedad del documento, será objeto de análisis y debate en el transcurso del proceso siendo resuelto finalmente en la sentencia. Por tanto, a la hora de ahora independientemente de que haya alegado en la contestación de la Auto interlocutorio No. 42. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2017-00436-01 Int. 556/2018. Emitida en 06 folios útiles.- abril 2020.



demanda la tacha de falsedad sobre el documento denominado "conformación del consorcio", no puede dejarse el proceso desprovisto del decreto de medidas cautelaras – procedentes – durante el curso del asunto.

Ahora bien, en lo atinente a que la calidad de demandado la tiene es el consorcio, y por ello considera el recurrente que la medida decretada no es procedente, debe memorarse frente a la figura del consorcio:

La Superintendencia de Industria y Comercio en Concepto 02097465 del 30 de octubre de 2002, manifestó lo siguiente:

"(...) el consorcio es un contrato que se celebra con el objeto de participar de manera conjunta en un proyecto, percibiéndose una utilidad común por sus partes, sin que se cree con ello una persona jurídica. Es un mecanismo contractual propio del derecho privado que ha sido incorporado al derecho público y que tiene como función económica aunar esfuerzos con un objetivo común.

Al respecto, la jurisprudencia colombiana ha expresado que, "El consorcio no se constituye en una persona jurídica autónoma e independiente de quienes participan en su conformación. Responde a una forma de articulación de intereses no societaria, sin que el carácter de quienes participan en su constitución puede extenderse al consorcio ni adquirir condición de público por el solo hecho de administrar recursos estatales. "Se trata de una unidad asociativa entre personas naturales o jurídicas que por compartir un objeto común se comprometen de manera solidaria a responder de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato.

"De lo anterior se sigue que en el consorcio no se da origen a una persona jurídica distinta de quienes lo integran por cuanto estos mantienen su personalidad individual, propia e independiente sin perjuicio de que para los efectos de la contratación se obre de consuno mediante representante que para el efecto se designe; sin embargo, la unión de entidades o personas consorciales no originan un nuevo sujeto de derecho con capacidad jurídica autónoma."

Como se advierte de las líneas transcritas, y de lo referido desde vieja data por la doctrina y la jurisprudencia de ésta Sala; no es el consorcio una



persona natural ni jurídica, sino una figura empresarial que le permite a varias personas naturales o jurídicas unirse para desarrollar una actividad económica, razón por la cual no podría ser parte dentro de determinada actuación judicial de forma directa a menos que se hiciera de forma independiente a las personas que lo integran – como en efecto aconteció en el caso de marras -; por ello, no es de recibo el argumento presentado por el recurrente relacionado con que la medida no es procedente al ser demandado el consorcio, porque justamente son sus integrantes los llamados a responder en calidad de personas naturales.

Así las cosas, y sin más motivaciones se confirmará el auto enrostrado, al hallarse ajustado a derecho.

No obstante los reproches sobre el fondo del asunto podrán en un futuro modificar el decreto de las medidas cautelares que hoy se confirman.

Sin condena en costas en segunda instancia, al no aparecer causadas pese a no salir avante el recurso de apelación.

LA DECISIÓN

EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido adiado el 14 de febrero de 2018, proferido por la señora JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor DAVID DURAN GUEVARA, contra los señores SANTIAGO RANGEL ARIAS, HARVEY GONZALEZ ESCUDERO y GRISALES CONSULTORIAS Y ASESORIAS INTEGRALES S.A.S. como integrantes del consorcio “PARQUE YONDO 2016”.



SEGUNDO: Sin condena en costas en segunda instancia, al no aparecer causadas.

TERCERO: En firme este auto, DEVOLVER por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, previas anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Magistrada Sustanciadora